

OFORD.: N°21481

Antecedentes .: Hechos esenciales de fechas 30 de mayo, 1

y 8 de junio de 2016 sobre proceso de liquidación de Fondo Mutuo Ahorro Activo y Fondo Mutuo Mi Ahorro.

Materia.: Lo que indica.

SGD.: N°2016090114032

Santiago, 01 de Septiembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

LARRAINVIAL ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL

DE FONDOS S.A.

ISIDORA GOYENECHEA 2800 PISO 15 OF 1502 - Ciudad: SANTIAGO - Reg.

Metropolitana

En relación con sus comunicaciones del antecedente, mediante las cuales informa sobre el vencimiento del plazo de duración y liquidación del Fondo Mutuo Mi Ahorro y Fondo Mutuo Ahorro Activo, ambos administrados por esa sociedad, cumplo con señalar lo siguiente:

Se ha establecido en los respectivos reglamentos internos, respecto del procedimiento de liquidación del fondo, que "los recursos que no hayan sido reclamados y retirados por los partícipes dentro de un plazo de 1 año, contado desde la fecha de publicación del tercer aviso que da cuenta de este hecho, pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, por lo que una vez transcurrido el plazo antes señalado, la Administradora pondrá dichos recursos a disposición de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos para su pago a los Cuerpos de Bomberos de Chile".

Al respecto, cabe señalar que lo establecido no resulta procedente para el caso de los fondos administrados por sociedades administradoras generales de fondos, toda vez que los partícipes son titulares de los montos que les corresponden tras la liquidación del respectivo fondo.

En este contexto, cabe mencionar que la entrega a bomberos de dividendos y otros beneficios no reclamados por sus titulares, se ha establecido por ley sólo para el caso de sociedades anónimas, en el artículo 85 de la Ley N°18.046.

En tal sentido, la legislación vigente contenida en la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, a diferencia de lo que establecía la Ley N°18.815 sobre

1 de 2

fondos de inversión, no dispone la aplicación supletoria de las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas para dichos fondos, y por tanto, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°18.046 a los fondos de inversión, ni menos aún, a los fondos mutuos, según se señaló por esta Superintendencia en Oficio Ord. N°22697 de 19 de octubre de 2015.

De este modo, no existiendo norma expresa que regule el destino de los fondos no reclamados por los partícipes tras la liquidación del fondo, y tratándose de materias relativas al derecho de propiedad, deben aplicarse las normas generales en esta materia, por lo que la administradora deberá mantener dichos fondos velando con el deber de cuidado establecido en el artículo 15 y siguientes del N°3 del Capítulo II de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo 1° de la Ley N°20.712.

En consecuencia y dentro del plazo que se indica más adelante, esa administradora deberá informar a esta Superintendencia y directamente a cada uno de los partícipes de los fondos, las medidas que adoptará para mantener esos dineros a su disposición y el procedimiento para su retiro, a través de los medios de comunicación establecidos en el Título I letra a) de los respectivos reglamentos internos.

JAG/MRS/DCFP WF 626634

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el: 15/09/2016

Saluda atentamente a Usted.

INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201621481631187wEDNLohAvAHUejeguhBqBEMyFcGGRY

2 de 2 01-09-2016 16:46